

caragüa" y yo. estoi descozo de continuar las buenas relaciones entre la Prusia y la Nicaragua tanto, que posible acompaño á US. mi diploma orijinal con' la súplica, de llevarle á los ojos de S. E. el Señor Presidente Provisorio, rogando yo al Supremo Gobierno de la República de que se sirva estenderme el título legal nuevamente y me reconozcan en mi empleo dándome el executur.

Aprovecho de esta ocasion Señor Ministro para ofrecer á US. las espresiones mas sinceras de mis altos respetos y consideraciones y me permito suscribirme de VS. mui atento servidor.

Firmado Dr. Bernhard.
Vice Cósul de S. M. el Rey de Prusia.

N.º 27.

REPUBLICA DE NICARAGUA MINISTERIO DE RELACIONES.

Granada, diciembre 18 de 1855.

Al Honorabile Señor vice Cósul de S. M. el Rey de Prusia don Carlos Hernesto Bernhard.

Señor:

He tenido el honor de recibir la respetable comunicacion de VS. fecha 16 del presente, á la que se sirve acompañar el diploma orijinal que le acredita como Vice Cósul del Gobierno de S. M. el Rey de Prusia en esta República, manifestando su deseo de mantener las buenas relaciones entre ambos países, en tanto que se lo permita el carácter de que ha sido investido, con cuyo objeto solicita el executur correspondiente.

El Señor Presidente Provisorio de esta República animado de los mismos sentimientos que VS. se sirve espresar, ha tenido á bien dar el pase á su referido título; y bajo esta forma me cabe el honor de devolverlo á VS., acompañándole copia del decreto que con esta fecha se ha espedido para su reconocimiento en esta República.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer al Señor Vice Cósul la espresion de mis respetos y consideraciones, y suscribirme de mui atento servidor.

JEREZ.

N.º 95.

REPUBLICA DE NICARAGUA MINISTERIO DE HACIENDA.

D. U. L.

Granada, diciembre 18 de 1855.

Señor:

EL S. P. E. se ha servido emitir el decreto que sigue.

"El Presidente Provisorio de la República de Nicaragua á sus habitantes.

No habiendo en circulacion en la República una moneda que represente el valor del papel del sello cuarto de á real; en uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1.º El valor del papel sellado de á real será el de diez centavos por

partamento de su mando, esperando reciblo.

JEREZ.

LEYES A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

"MINISTERIO GENERAL DEL GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO DE NICARAGUA.

Señor Prefecto del departamento de El S. P. E. se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.

Por cuanto la A. L. ha decretado lo siguiente.

El Senado y Cámara de RR. del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea DECRETAN:

Artículo 1.º Los Jefes y oficiales segun su nombramiento, los Sargentos primeros y segundos, Cabos primeros y segundos, tambores y soldados que se hubiesen invalidado en accion de guerra, gozarán mensualmente la 5.ª parte de su respectivo sueldo que se les pagará por la Tesoreria general, quedando esentos del servicio militar: el Gobierno cuidará que con arreglo á ordenanza, se reconozcan estos, y se estiendan las cédulas correspondientes á los que resultaren hallarse en el caso de alcanzar esta gracia.

Art. 2.º Las viudas, en falta de estos hijos, y en su defecto los padres lejitimos de los muertos en accion de guerra, gozarán la porcion perteneciente á la clase de los que representaren: los primeros durante el tiempo y bajo las restricciones que previene la ordenanza general del Ejército, los segundos hasta la edad de 18 años, si antes no se casaren las mujeres; y los últimos mientras vivan si fueren pobres de solemnidad.

Art. 3.º Para los efectos expresados en los artículos anteriores se considerarán como muertos en funcion de guerra no solo aquellos que quedaron en el campo enemigo; sinó tambien los que hubiesen fallecido en las prisiones de ellos, ó que despues de prisioneros fueron fusilados, ó condenados á otra especie de muerte, si empre que se acredite en forma legal que no habian tomado parte en servicio de enemigo.

Art. 4.º Igualmente se entenderá e tenor de esta lei para los paisanos inutilizados, ó muertos en campaña, calificándose previamente por el Gobierno la clase á que deben pertenecer, la cual debe conceptuarse por el servicio que hayan prestado durante la accion ó campaña.

Art. 5.º Lo dispuesto en esta lei deberá observarse en los casos que ocurren, siempre que las guerras sean por sostener la dignidad del Gobierno, ó la integridad, soberanía é independencia de Estado, y calificada la necesidad de hacerla, por el cuerpo legislativo.

Art. 6.º Quedan derogadas por la presente las disposiciones que se le opondar

Sr. Prefecto del departamento de;

EL S. P. E. se ha servido emitir por el Ministerio de la Guerra el acuerdo siguiente.

"El Gobierno;

En uso de sus facultades

ACUERDA:

1.º El decreto de 13. del corriente número 87. que habla de Cédulas de inválidos no comprende las ya espeditas conforme á lo dispuesto por los dos Gobiernos que funjeron durante la guerra última, las cuales seguirán en su vigor hasta que se cumpla el tiempo en que con arreglo á la lei deban referendarse.

2.º Comuníquese á quienes corresponden—Granada, diciembre 20 de 1855.—Rivas—Al Sr. Ministro de la Guerra."

Y de órden suprema lo inserto á U. para su inteligencia, publicacion y circulacion en los pueblos de su mando; firmándome su atento servidor.

JEREZ

Retrazada sin duda por el cordon sanitario que existia en las fronteras del Estado del Salvador, se ha recibido hasta ahora la siguiente comunicacion.

Cojutepeque, octubre 11 de 1855. Señor Ministro.

Por la mui atenta carta oficial que US. se sirve dirigirme con fecha 9 del ppdo. se ha impuesto el Sr. Presidente del Salvador de la infausta nueva que en ella participa US. á este Gobierno haciéndole saber que el dia 8 del mismo setiembre falleció en esa ciudad el Sr. Director Supremo Provisorio Lic. don Francisco Castellon, á consecuencia de una enfermedad aguda.

Si en todos tiempos es de deplorarse el desaparecimiento de los hombres notables por su ilustracion y su civismo, lo es mucho mas en circunstancias tan extraordinarias como las que hoy rodean á Nicaragua; y esta consideracion hace comprender perfectamente el grado de la pesadumbre que por tan irreparable y sensible pérdida debe aquejar al Sr. Senador Director y sus Ministros, así como á las demas autoridades y pueblos de su mando. El Sr. Presidente de este Estado, justo apreciador del mérito del finado Señor Castellon, siente tambien cuanto es debido aquel triste acaecimiento, y me ordena manifestarlo así al Supremo Gobierno Provisorio por el honroso medio de US.

Y el infraescrito, al verificarlo, uniendo sus sentimientos personales á los del Supremo Magistrado del Salvador, tiene el honor de firmarse de US. mui atento y respetuoso servidor.

Enrique Hoyos.

El S. P. E. se ha servido emitir el acuerdo que sigue.

El Gobierno—Estando vacante la plaza de Guarda de la aduana marítima del Puerto de San Juan del Sur; en uso de sus facultades

ACUERDA:

1.º Nómbrase Guarda de la aduana marítima de San Juan del Sur al Sr. don Ramon Sanchez, con el sueldo de lei.

2.º El Admor. de dicha Aduana pondrá al nombrado en posesion de su destino, previo el juramento de lei.

3.º Comuníquese á quienes corresponde. Granada, diciembre 20 de 1855.—RIVAS."

Y de órden suprema lo inserto á U. para su inteligencia y efectos consiguientes, firmándome su atento servidor.

FERRER.

NOMBRAMIENTOS.

1.º Con fecha 14 del corriente mes dió el Gobierno el correspondiente pase á los títulos librados por el Ilustrísimo Sr. Vicario Capitular y Gobernador del obispado en favor de los Señores Presbiteros don Santiago Abarca y Dr. don Rafael Jerez, nombrado el primero Maestro escuela, y el segundo Canónigo propietario de la Santa Iglesia Catedral. Bien conocidos son los méritos que ha contraído el Señor Abarca por su constante dedicacion á todos los objetos del culto, y mui particularmente á los trabajos de la Iglesia de San Juan, cuya reedificacion y costosas mejoras son obra suya. No son menos notorios los servicios del Sr. Pbro. Jerez, quien además de haber desempeñado varios destinos eclesiásticos bastante árdulos y delicados, y acreditado especialmente su caritativo zelo en la epidemia del cólera que acaba de pasar, tambien ha dado pruebas de sus virtudes cívicas en la época difícil en que el pueblo nicaraguense ha luchado por recuperar el goce de sus derechos, y por el triunfo de los principios de justicia y libertad. Así es que no podemos ménos que felicitar al Sr. Vicario por el acierto de esta eleccion, y á los nombrados, porque han alcanzado un premio merecido á sus importantes tareas.

2.º El señor Jeneral en Jefe habiendo admitido al señor Coronel don José Luzarraga la renuncia de comandante del puerto de San Juan del Sur, nombró en su lugar, con fecha 20 del actual, al Sr. Capitan don Feliz Ascarate.

3.º El mismo Señor Jeneral con fecha 13 del corriente nombró al Coronel Luzarraga Comandante del puerto del Realejo en lugar del Señor Capitan don Dolores Aragon; y con fecha 1.º nombró al Teniente Coronel don Manuel Arguello Comandante del departamento Oriental en reposicion del de igual título don José Bermúdez.

4.º El Gobierno con fecha 18 del

Despues de una guerra tan prolongada como la que acaba de pasar, en la que hicisteis sacrificios dignos de vuestro distinguido patriotismo y adhesion á los principios liberales, grande es el deber en que está constituida la autoridad de dictar providencias adecuadas para reparar los pasados quebrantos, y proporcionarnos por medio de la justicia, y el respeto debido á la lei y á las garantías, el goce de la prosperidad á que estais llamados por las peculiares ventajas que encierra esta privilegiada seccion de la República.

Yo no puedo ofrecer sino los pequeños esfuerzos que están en mi mano para llenar tan importantes atenciones; pero como ellos solos no bastan, cuento con el firme apoyo del Gobierno, que trabaja incesantemente por el bien de los nicaraguenses, y confio en que vosotros me prestareis gustosos toda la cooperacion que justamente debe esperarse de vuestro conocido civismo.

Rivas, diciembre 15 de 1855.

Máximo Espinoza.

REMITIDO.

Ocupado al presente el Supremo Gobierno de la República del arreglo de varios asuntos de vital interés para la patria, necesita sin duda para el debido acierto las luces de todos los que verdaderamente desean la felicidad y progreso del país; *maxime* hoy dia que cansados los pueblos de una lucha sangrienta disfrutan de una paz bien establecida, y descansan tranquilos en la segura confianza, de que á nadie se hostiliza, ni persigue por sus hechos anteriores, ni *menos* por sus opiniones, contra lo que generalmente se esperaba, con respicencia sin duda á ciertas personas, que por mas que se diga, cometieron en la revolucion que acaba de verificarse, PECADILLOS, que á juicio de todos debian ser públicamente expiados.

Nada pues, seria mas apropósito para ilustrar al Gobierno, y encaminarlo al bienestar general de la República, que una tertulia patriótica de ciudadanos en esta ciudad, que se reuna todos los dias por la tarde en un local destinado á este efecto; pero *donde* en lugar de penetrar como otras veces el santuario de la vida privada, revelar el secreto doméstico, y romper así con harto escándalo de los concurrentes honrados, la armonía que une y conserva á las familias en el mas dulce reposo, se adquieran por el contrario nociones edificantes con la lectura de la correspondencia privada, impresos, y periódicos de la mejor nota: *donde* poniendose todos al corriente de lo que el Gobierno, y sus subalternos han he-